

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que el día 28 de septiembre de 2021 venció el término para subsanar la demanda. Oportunamente, la apoderada de la parte demandada, presentó escrito corrigiendo la demanda.

Días Hábiles: Septiembre/2021: 22,23,24,27,28

Armenia, _____

Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
Demandado:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL SAS NIT 9007419362 GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO C.C 19.259.756
Radicado:	630013103002-2021-00203-00
Asunto:	Admite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda que antecede, observándose que fue subsanada adecuadamente, reuniéndose los requisitos generales previstos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales señalados en el artículo 384 y 385 ibidem.

Por lo expuesto, se admitirá, imprimiéndole el trámite del proceso verbal en virtud de lo establecido en los artículos 368, 384 y ss, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de restitución de mueble que promueve **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT 860.034.313-7 en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS GEGSOL SAS** con NIT 9007419362 y **GUSTAVO ADOLFO SANTACOLOMA OROZCO** identificado con C.C 19.259.756

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto, trámite de única instancia (Artículo 384 numeral 9 del Código General del Proceso).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para su contestación previa notificación personal de este auto y entrega de copia del libelo de la demanda y sus anexos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 384 numeral 4º Ibidem, prevéngase a la demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

De igual manera deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de los depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo.

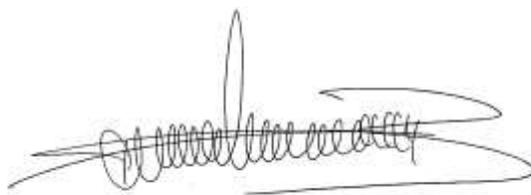
CUARTO. Para el efecto anterior, así como para todo aquello que se torne procedente, durante su vigencia, deberá tenerse en consideración lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, de Ministerio de Justicia y del Derecho, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada Julieth Mora Perdomo para representar a la demandante AECOSA S.A., en nombre de Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido, remitido con el escrito de subsanación.

SEXTO. AUTORIZAR como dependiente judicial al doctor DIEGO ALONSO MOYANO MORA, identificado con la C.C. 1.015.427.895 de Bogotá y T.P N° 271.402.

SÉPTIMO: No se tendrá como dependiente judicial al señor ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con la C.C. 79.798.491 de Bogotá, ya que no se encuentra en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura y no se acreditaron los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



María del Pilar Uriza Bustos
Jueza

G.M